

RESOLUCION N. 01828

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados **2013ER006124** del 18 de enero de 2013 y **2013ER098039** del 1 de agosto de 2013, previa visita realizada el 9 de agosto de 2013, en la Carrera 49 No. 104 A - 40, en el barrio Estoril, localidad de Suba, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, profirió el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 8379** de 7 de noviembre de 2013, en el cual se determinó que:

“Mediante radicado 2013ER006124 del 18/01/2013, se recibió solicitud de valoración de arbolado urbano presente en Carrera 49 No. 104A-4, en espacio público, por parte del señor Heli Salgado Vásquez, para lo cual la Ingeniera Forestal Patricia Méndez, profesional de esta Subdirección, adelantó visita al sitio el día 24/05/2013, evaluando un (1) individuo arbóreo de la especie Siete Cueros Real. Para tal efecto se emitió Concepto Técnico de Emergencia Silvicultural No. 2013GTS1264 DEL 04/06/2013, mediante el cual se recomienda efectuar las labores de tala sobre el individuo relacionado, debido a las razones expuestas en dicho documento.”

Dado que el árbol se encontraba en condiciones físicas, sanitarias y de emplazamiento inadecuado se autorizo para tala inmediata por medio del Acta de Visita No. PM-420-2013-142, con base en lo dispuesto en el Protocolo Distrital de Emergencias. El concepto técnico fue comunicado al Jardín Botánico “José Celestino Mutis” el día 16/07/2013, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 531 de 2010.

Mediante comunicación 2013EE074119 del 21/06/2013, se le informó al solicitante que el oficio no constituía autorización para realizar los tratamientos silviculturales dado que su carácter era informativo y que solo el Jardín Botánico “José Celestino Mutis, era la Entidad autorizada para efectuar dicho tratamiento.

Posteriormente mediante radicado 2013ER098039 de 01/08/2013, el presunto contraventor solicita nuevamente la valoración del árbol citado, para lo cual se adelanta nueva visita al sitio el día 09/08/2013, encontrando que el árbol ya había sido talado presuntamente por el señor Hely Salgado, adicionalmente se encontró plantado un (1) árbol de la especie Acacia Morada, en espacio público, y el endurecimiento de 2.5 M2 de zona verde, la cual debe ser compensada como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia donde se efectuó el endurecimiento.

Al momento de la visita no fue posible establecer contacto con el presunto contraventor, sin embargo atiende la señora Hercilia Moreno, familiar del señor Heli, quien manifiesta que efectivamente se talo el árbol relacionado, debido a que el árbol estaba en riesgo y porque la Entidad autorizada nunca ejecuto.

Finalmente con radicado 2013ER143550, de 24/10/2013, el presunto contraventor expone su inconformidad al proceso sancionatorio que se está llevando a cabo en contra de él y así mismo acepta haber efectuado la tala del mismo. (...)

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 04554 del 29 de julio de 2014**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **HELI SALGADO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 65.412, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado mediante publicación del aviso, surtiéndose entonces la notificación el día 10 de septiembre de 2015, quedando con fecha de ejecutoria del 11 de septiembre de 2015, fue comunicado mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 07 de octubre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)*”

Que de conformidad con el artículo 23 ibídem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había impuesto medida preventiva de suspensión de actividades, se había iniciado el proceso sancionatorio, se había formulado cargos y se había decretado pruebas, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de conformidad con la información contenida en la página del ADRES, y de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> el número de identificación No. **65.412**, asociado al señor **HELI SALGADO VASQUEZ**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

Que, conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá

ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1°; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme Resolución No. 14361 del 03 de octubre de 2018 información tomada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto del señor **HELI SALGADO VASQUEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **65.412** (QEPD).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, iniciado por el **Auto No. 04554 del 29 de julio de 2014**, respecto del señor **HELI SALGADO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 65.412 (QEPD), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental, cesando todo procedimiento en contra del señor **HELI SALGADO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 65.412 (QEPD), contenido en el expediente **SDA-08-2013-2837**.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/03/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/03/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------